CONSTANCIA SECRETARIAL. - Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2.021).

AUTO No. 072

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00015-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Dte: Olga Lucia López
Ddo: Darío Augusto Papamija Quisoboni

La señora **OLGA LUCIA LOPEZ,** mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra del señor **DARIO AUGUSTO PAPAMIJA QUISOBONI.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se otorga poder para presentar demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, acción que solo aplica para los matrimonios celebrados por el rito religioso, ya que respecto de los vínculos civiles es el divorcio el llamado a impetrarse, por lo que deberá corregirse en este sentido el poder y la demanda.

2.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse si en este caso se presentan alguno de los eventos previstos en el Art. 28 # 1º ó # 2º del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta la demandante, ya que *"el domicilio de las partes"* no es regla de competencia aplicable a este asunto.

P/Alexandra

3.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 que dispone *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

4.- Aunque en la demanda se dice que se desconoce el correo electrónico de la Señora DOLORES ESPERANZA BURBANO LOPEZ, persona citada como testigo, debe recordarse a la parte actora que conforme lo dispone el art. 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (…) lo cual se aplica también a los testigos que se citan en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 6º del citado Decreto[1].

5.- Es necesario anexar a la demanda el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.). Para el pago del mismo, se deberá hacer la consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta dispuesta para ello por la DESAJ y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se les hace llegar el comprobante respectivo, que se deberá remitir por la parte demandante al correo institucional del juzgado

6.- El registro civil de nacimiento del joven EDWIN ALEXIS PAPAMIJA LOPEZ no es legible y no se ha aportado copia de registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID PAPAMIJA LOPEZ, o por lo menos se desconoce de quien es el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No.60677070 que se ha allegado, por cuanto el documento está completamente ilegible. Por lo anterior, se deben aportar copias de dichos registros donde pueda verificarse su contenido en forma clara, a efectos de acreditar el parentesco alegado en la demanda.

7.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se ha omitido indicar la dirección física y el correo electrónico de la apoderada de la demandante, requisito exigido en el art. 82 No. 10 del C.G del P en concordancia con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

---

[1] *La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, <u>los testigos</u>, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

P/Alexandra

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO de MARIMONIO CIVIL,** promovida por la señora **OLGA LUCIA LOPEZ,** mediante apoderada judicial**,** acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NO SE RECONOCE por el momento, personería adjetiva a la abogada **SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ,** por el motivo expuesto en el numeral 3º de la parte considerativa antecedente.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 08 del día 25/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007002ec66fbbda0291046fb640d48f1b9f8e3675ddb8331d794b1776684e499**
Documento generado en 24/01/2021 10:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Alexandra